

NOTIFICACIÓN POR AVISO

PUNTO DE ATENCION REGIONAL MEDELLIN

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	034-98M	MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S.	GSC 000011	15 DE ENERO DE 2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
2	034-98M		GSC 000012					
3	034-98M		GSC 000013					
4	052-98M		GSC 000014					
5	053-98M		GSC 000015					
6	053-98M		GSC 000016					
7	040-98M		GSC 000017					
8	169-98M		GSC 000018					

* Se anexa copia íntegra de los actos administrativos

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día 22 de febrero de dos mil diecinueve 2019 a las 7:30 a.m., y se desfija el día 28 de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Elaboró: MJCF

Maria Ines Restrepo
MARIA INES RESTREPO MORALES

COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL MEDELLIN



Los recursos naturales
son de todos

Miniminas



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

NIT. 900.500.018 - 2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20199020374321

Medellín 11-02-2019 15:28 PM

Señores:

MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S.

Dirección: CLL 4 SUR N° 43 A 195 OFC 230 B

Departamento: ANTIOQUIA

Municipio: MEDELLÍN

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente se han proferido las Resoluciones, por medio de las cuales **se resuelve un amparo administrativo**, por lo tanto procede Recurso de Reposición el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del C.P.A.C.A.

Expediente	Resolucion
034-98M	GSC 000011 de 15/01/2019
034-98M	GSC 000012 de 15/01/2019
034-98M	GSC 000013 de 15/01/2019
052-98M	GSC 000014 de 15/01/2019
053-98M	GSC 000015 de 15/01/2019
053-98M	GSC 000016 de 15/01/2019
040-98M	GSC 000017 de 15/01/2019
169-98M	GSC 000018 de 15/01/2019

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

MARIA INES RESTREPO MORALES

Coordinadora Punto de Atención Regional Medellín

Anexos: 17 Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Sandra Milena Zuluaga R

Revisó: No aplica

Fecha de elaboración: 11-02-2019 14:50 PM

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: Expediente

Calle 32 E No 76-76 Laureles el Nogal Medellín Antioquia
<http://www.anm.gov.co/>
contactenos@anm.gov.co

Motivo Devolución:

☐ Desconocido

☐ Rehusado

☐ No reside

☐ No reclamado

☐ Dirección errada

☐ Otros



cadena courier

Apreciado(a) Cliente:

SR MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE SAS

CALLE 4 SUR 43A 195 OFICINA 230B-

MEDELLIN

ANTIOQUIA

Zona: NOZON9

Remite: CADENA

Origen: MEDELLIN

Producto: 341-01

Fecha Ciclo: 12/02/2019 08:28

Destinatario: SR MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE SAS

Dirección: CALLE 4 SUR 43A 195 OFICINA 230B-

Motivo Devolución:

Barrio:

Municipio: MEDELLIN

Depto: ANTIOQUIA

Remite: CADENA

OP: 386547

Prioridad:

Planta Origen: MEDELLIN

Fecha Ciclo: 12/02/2019 08:28

Destinatario: SR MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE SAS

Dirección: CALLE 4 SUR 43A 195 OFICINA 230B-

Motivo Devolución:

Barrio:

Municipio: MEDELLIN

Depto: ANTIOQUIA

Remite: CADENA

OP: 386547

Prioridad:

Planta Origen: MEDELLIN

Fecha Ciclo: 12/02/2019 08:28

Destinatario: SR MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE SAS

Dirección: CALLE 4 SUR 43A 195 OFICINA 230B-

Motivo Devolución:

Barrio:

Municipio: MEDELLIN

Depto: ANTIOQUIA

Remite: CADENA

OP: 386547

Prioridad:

Planta Origen: MEDELLIN

Fecha Ciclo: 12/02/2019 08:28

Destinatario: SR MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE SAS

Dirección: CALLE 4 SUR 43A 195 OFICINA 230B-

Motivo Devolución:

cadena courier



4500003036

Reclamo: ☐ Incongruencia: ☐

FECHA ENTREGA:

CALI EXPRESS MEDELLIN

ZONA NOZON9

Mes

☐ ENE. ☒ FEB. ☐ MAR. ☐ ABR. ☐ MAY. ☐ JUN. ☐ JUL. ☐ AGO. ☐ SEP. ☐ OCT. ☐ NOV. ☐ DIC.

Día

☐ 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☐ 6 ☐ 7 ☐ 8 ☐ 9 ☐ 10 ☐ 11 ☐ 12 ☒ 13 ☐ 14 ☐ 15 ☐ 16 ☐ 17 ☐ 18 ☐ 19 ☐ 20 ☐ 21 ☐ 22 ☐ 23 ☐ 24 ☐ 25 ☐ 26 ☐ 27 ☐ 28 ☐ 29 ☐ 30 ☐ 31 ☐ N.P.

Hora

☒ 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☐ 6 ☐ 7 ☐ 8 ☐ 9 ☐ 10 ☐ 11 ☐ 12 ☐ am ☒ pm

Remite: CADENA

OP: 386547

Prioridad:

Fecha Ciclo: 12/02/2019 08:28

Planta Origen: MEDELLIN

Destinatario: SR MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE SAS

Dirección: CALLE 4 SUR 43A 195 OFICINA 230B-

Motivo Devolución:

Barrio:

Municipio: MEDELLIN

Depto: ANTIOQUIA

Producto: 341-01

☐ Desconocido

☒ Rehusado

☐ No reside

☐ No reclamado

☐ Dirección errada

☐ Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20199020374321

NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación

Quien Entrega

cadena courier

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N° 000011 DE

15 ENE 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL TÍTULO No. 034-98M"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 024 de 19 de enero de 2015, 933 de 27 de octubre de 2016 y 700 de 26 de noviembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

El 20 de noviembre de 2018, bajo el radicado No. 20189020355422 la sociedad **MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S.**, titular del Contrato de concesión No. **034-98M** debidamente inscrito en el Registro Minero Nacional, interpone la querrela de **AMPARO ADMINISTRATIVO** ante este Punto de Atención Regional, con el fin de que se ordene la suspensión de las perturbaciones que realizan **PERSONAS INDETERMINADAS**, en la siguiente zona del título minero ubicado en jurisdicción del municipio de **MARMATO**, del Departamento de **CÁLDAS**:

Coordenadas: Datum Bogotá
Bocamina: Mina Cascabel
Sector: Marmato.
Este: 1.163.073,62.
Norte: 1.097.187,95
Cota: 1.468,69

Mediante Auto PARM No. 819 del 23 de noviembre de 2018, notificado en Estado No. 042 del 29 de noviembre de 2018 en el PAR Medellín, se **ADMITIÓ** la acción impetrada por la sociedad **MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S.**, titular del Contrato de concesión No. **034-98M** contra **PERSONAS INDETERMINADAS**, en la descripción arriba indicada, de la misma manera mediante el mismo auto se **PROGRAMÓ** la visita de verificación a partir del 4 al 7 de diciembre de 2018, para lo cual se designó a la ingeniera **HEROELIA AGUIRRE ARENAS** y a la Abogada **ADRIANA ELIZABETH OSPINA OTÁLORA**. Todo ello informado mediante edicto fijado en la Alcaldía el día 27 de noviembre de 2018 y desfijado el 29 de noviembre de 2018 y aviso en el lugar de las posibles perturbaciones fijado el día 28 de noviembre de 2018.

En informe técnico PARM-819 del 11 de diciembre de 2018 se concluyó:

(...) Siendo las 10:00 am, se llega a bocamina de la mina denominada La Ratona, cuyas coordenadas se presentan en la siguiente tabla. En este sitio, se evidencio colocado del Aviso de programación de visita de verificación dentro de una acción de amparo administrativo de la Alcaldía

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL TITULO 034-98M"

de Marmato para la Bocamina denominada Mina Cascabel según oficio con radicado N° 20189020355422 de 20 de noviembre de 2018

Bocamina	Sector	Coordenada		Altura Msnm	Observaciones
La Ratona	Marmato	Norte	Este	1468.6	Mina inspeccionada
		1 097 187	1 163 047		

Autorizado el ingreso a la mina denominada La Ratona por el señor Jorge Giraldo, se accedió al interior de la misma en compañía del señor Carlos su supervisor. En ella se evidenció la conformación de una Guía o Nivel principal con longitud de unos 100m a 110m, avanzada subterráneamente en dirección predominante N 30° W y varios tambores verticales avanzados desde la misma Guía o Nivel, con longitud estimada entre 10m y 20m y con comunicación a otros trabajos superiores. Esta mina se encontró activa.

(...) En superficie, a unos 5 metros de bocamina La Ratona, se identificó un sitio de acopio de material mineralizado (tipo tolva) para transporte y posterior beneficio, así como una caseta destinada a punto de encuentro. El dato de producción no fue suministrado por el operador.

Localizada el área de interés, realizado el recorrido en los puntos referenciados en el amparo administrativo, terminada la inspección y elaborado el respectivo Informe Técnico, se encontró que la coordenada Este de la bocamina identificada como La Ratona difiere unos centímetros de la respectiva coordenada referenciada en oficio radicado N° 20189020355422 de 20 de noviembre de 2018 como Bocamina Mina Cascabel y tanto las coordenadas Norte y Este como la cota de altura de la mina La Ratona, se localizan en área de contrato de concesión 034-98M, al igual que el avance de labores subterráneas de esta mina. Esta mina denominada La Ratona, se localiza dentro del área del título minero 034-98M con una altura sobre nivel del mar incluida en el rango de cotas asignadas al mismo título minero (1468m a 1475 m).

3. CONCLUSIONES

Como resultado de la visita al área del título minero No. 034-98M (Código de Registro Minero HETL-07, cotas 1468 a 1475 metros) se encontró que la coordenada Este de la bocamina identificada como La Ratona difiere unos centímetros de la respectiva coordenada referenciada en oficio radicado N° 20189020355422 de 20 de noviembre de 2018 para la Bocamina Mina Cascabel y tanto las coordenadas Norte y Este como la cota de altura de la mina La Ratona, se localizan en área de contrato de concesión 034-98M, al igual que el avance de labores subterráneas de esta mina. Esta mina denominada La Ratona, se localiza dentro del área del título minero 034-98M con una altura sobre nivel del mar incluida en el rango de cotas asignadas al mismo título minero (1468m a 1475 m).

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas, y que en la visita de verificación no se encontraron perturbaciones activas es necesario evaluar las mismas a la luz del artículo 307 y 309 de la Ley 685 de 2001.

Artículo 307 Perturbación. (...) El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes.

A opción del interesado, dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional (...).

Artículo 309 Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fixará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los límites del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia solo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL TÍTULO 034-98M"

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal (Subrayado y resalto por fuera del texto original)

Así las cosas se ha señalado en la ley 685 de 2001, que el amparo administrativo es la acción que radica en cabeza del titular del contrato, inmerso en los diferentes principios constitucionales, caracterizado por desarrollarse en un procedimiento breve y sumario, estableciéndose esta institución como una obligación del Estado para garantizar al titular minero la pacífica actividad proveniente de un título legalmente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional -RMN- contra actos perturbatorios de terceros, entendiéndose como tales, todos aquellos que no ostenten la calidad de beneficiario minero, incluidas las propias autoridades en los casos en que carezcan de autorización o disposición legal para ello.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar al Estado, a través de las alcaldías municipales correspondientes o de la autoridad minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque en este único caso, serpa admisible su defensa y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, para que sean de nuestra competencia.

De acuerdo con la norma citada, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

Evaluable el caso de la referencia, se encuentra que la perturbación existe y se da al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el informe al momento de realizar la visita, ya que aunque la coordenada Este difiere unos metros de la respectiva coordenada referenciada en oficio radicado No. 20189020355422 de 20 de noviembre de 2018 para la Bocamina Mina "Cascabel" (denominada así por el titular), las coordenadas Norte, Este, como la cota de altura de la mina "La Ratona", se localizan en área de contrato de concesión No. 034-98M, al igual que el avance de labores subterráneas de esta mina. Esta mina denominada La Ratona por el operario, se localiza dentro del área del título minero 034-98M con una altura sobre nivel del mar incluida en el rango de cotas asignadas al mismo título minero (1468m a 1475 m).

Al momento de realizar el amparo administrativo, tiempo en el cual se debe proceder a la defensa de las personas que se dicen perturbadoras, que para el caso se logró establecer al señor JORGE ELICER GIRALDO identificado con C.C. No. 4.446.621 como operador de la Mina la "Ratona", éste no presenta prueba alguna que legitime las labores de explotación que efectivamente se vienen realizando, lo cual tipifica una minería ilegal dentro del área del Contrato de concesión No. 034-98M. Por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero.

Al no presentarse persona alguna, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que se indica en el Código de Minas para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, que se encuentren al momento del cierre de la bocamina en mención, la cual será ejecutada por el Alcalde del Municipio de MARMATO, del Departamento de CALDAS.



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N° 000012 DE

15 ENE 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL TÍTULO No. 034-98M"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 024 de 19 de enero de 2015, 933 de 27 de octubre de 2016 y 700 de 26 de noviembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

El 20 de noviembre de 2018, bajo el radicado No. 20189020355282 la sociedad MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S., titular del Contrato de concesión No. 034-98M debidamente inscrito en el Registro Minero Nacional, interpone la querrela de AMPARO ADMINISTRATIVO ante este Punto de Atención Regional, con el fin de que se ordene la suspensión de las perturbaciones que realizan PERSONAS INDETERMINADAS, en la siguiente zona del título minero ubicado en jurisdicción del municipio de MARMATO, del Departamento de CALDAS:

Coordenadas: Datum Bogotá

Bocamina: Barranca.

Sector: Marmato.

Este: 1.162.994,00.

Norte: 1.097.275,00.

Cota: 1.468,60.

Mediante Auto PARM No. 819 del 23 de noviembre de 2018, notificado en Estado No. 042 del 29 de noviembre de 2018 en el PAR Medellín, se ADMITIÓ la acción impetrada por la sociedad MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S., titular del Contrato de concesión No. 034-98M contra PERSONAS INDETERMINADAS, en la descripción arriba indicada, de la misma manera mediante el mismo auto se PROGRAMÓ la visita de verificación a partir del 4 al 7 de diciembre de 2018, para lo cual se designó a la ingeniera HEROELIA AGUIRRE ARENAS y a la Abogada ADRIANA ELIZABETH OSPINA OTÁLORA. Todo ello informado mediante edicto fijado en la Alcaldía el día 27 de noviembre de 2018 y desfijado el 29 de noviembre de 2018 y aviso en el lugar de las posibles perturbaciones fijado el día 28 de noviembre de 2018.

En informe técnico PARM-819 del 11 de diciembre de 2018 se concluyó

(.) Siendo las 11:00 am. se llega al sitio de la mina denominada Barranca, la cual se georreferenció desde un punto cercano y cuyas coordenadas se presentan en la siguiente tabla. En este sitio se evidenció colocado el Aviso de programación de visita de verificación dentro de una acción de amparo administrativo de la Alcaldía de Marmato para la Bocamina denominada Mina Barranca, según oficio con radicado N° 20189020355282 de 20 de noviembre de 2018.

Bocamina	Sector	Coordenada	Altura Msnm	Observaciones
Barranca	Marmato	Norte Este		Vista a Mina

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL TÍTULO 034-98M"

	1 097 232	1 163 093	1 473	Objeto de Inspección
--	-----------	-----------	-------	----------------------

La Bocamina referenciada como Barranca, no fue posible visualizarla. De acuerdo a información del supervisor acompañante, la misma ya fue abandonada y correspondió a un tramo de vía que comunica con la denominada Mina Barranca 1 (Numeral 3.2). Esta Bocamina se ubica unos 15m al norte del sitio georreferenciado como "Vista a mina objeto de Inspección" de la tabla anterior. Al interior de la mina Barranca 1 (numeral 3.2 del presente Informe), a unos 12 m de su bocamina se identificó un tramo de vía que llegaría hasta la antigua bocamina Barranca y que coincide con la ubicación en superficie. A la bocamina denominada Barranca, no se tuvo acceso por dificultad topográfica ya que el sitio de su ubicación se encuentra sobre zona de macizo rocoso de alta pendiente y poca vegetación (información suministrada y datos evidenciados durante la inspección), habiéndose perdido el camino para llegar a la misma. La referencia de cotas de esta bocamina fue realizada a unos pocos metros de la Bocamina Barranca 1, sitio de visualización de la antigua bocamina. Esta bocamina se identificó como inactiva. (...)

3 CONCLUSIONES

(...) Como resultado de la visita al área del título minero No. 034-98M (Código de Registro Minero HETL-07 cotas 1468 a 1475 metros) se encontró que las coordenadas Este y Norte de la bocamina identificada como Barranca y referenciada oficio de radicado N° 20189020355282 de 20 de noviembre de 2018 como Bocamina Mina Barranca, son muy similares y se localizarían en área de contrato de concesión 034-98M. La cota de altura no correspondería al rango de cotas de altura asignadas para desarrollo de la explotación en este título minero (1468 m a 1475m). Esta bocamina se identificó como inactiva e inaccesible por la topografía del área. (...)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas, y que en la visita de verificación no se encontraron perturbaciones activas es necesario evaluar las mismas a la luz del artículo 307 y 309 de la Ley 685 de 2001:

Artículo 307. Perturbación. (...) El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes.

A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional (...)

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fixará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia solo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal. (Subrayado y resalto por fuera del texto original)

Así las cosas se ha señalado en la ley 685 de 2001, que el amparo administrativo es la acción que radica en cabeza del titular del contrato, inmerso en los diferentes principios constitucionales, caracterizado por desarrollarse en un procedimiento breve y sumario, estableciéndose esta institución como una obligación del Estado para garantizar al titular minero la pacífica actividad proveniente de un título legalmente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional -RMN- contra actos perturbatorios de terceros,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL TÍTULO 034-98M"

entendiéndose como tales, todos aquellos que no ostenten la calidad de beneficiario minero, incluidas las propias autoridades en los casos en que carezcan de autorización o disposición legal para ello

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar al Estado, a través de las alcaldías municipales correspondientes o de la autoridad minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero porque en este único caso, serpa admisible su defensa y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, para que sean de nuestra competencia

De acuerdo con la norma citada, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en sentencia No. T-361 de 1993, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz, señala que:

"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tutivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva."

Por lo anterior, se procede a revisar la existencia de los hechos perturbatorios por parte de los querellados dentro del área del título minero No. 034-98M, para lo cual es necesario remitirse al concepto técnico PARM 819 del 11 de diciembre de 2018, en el cual se recogieron los resultados del informe de visita técnica realizada el día 5 de diciembre de 2018, donde se concluyó claramente que no existen los elementos de prueba para establecer la perturbación en el área del contrato de concesión No. 034-98M, toda vez que aunque las coordenadas Este y Norte de la bocamina identificada como Barranca y referenciada en oficio de radicado N° 20189020355282 de 20 de noviembre de 2018 como Bocamina Mina Barranca, son muy similares y se localizarían en área de contrato de concesión No. 034-98M, esta no pudo ser visualizada por ser de difícil acceso (dificultad topográfica), ya fue abandonada y habiéndose perdido el camino para llegar a la mina. De otro lado, La cota de altura no correspondería al rango de cotas de altura asignadas para desarrollo de la explotación en este título minero (1468 m a 1475m), esta bocamina se identificó como inactiva e inaccesible por la topografía del área, por lo cual no se logró establecer la existencia de labores dentro del polígono del contrato de concesión.

Para analizar la situación descrita se tendrá en cuenta la finalidad de la querrela policiva:

"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir el ejercicio ilegal de actividades mineras, la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio, actual o inminente contra el derecho que consagra el título..." (Sentencia T 361 de 1993)

Ahora el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 es claro cuando se refiere que la orden que se impartirá luego de la verificación de las perturbaciones es la de suspensión inmediata de las labores, los trabajos y obras mineras que realice el perturbador dentro del área del título minero que dio origen al amparo en cuestión, teniendo en cuenta esto, si se constata que en la actualidad dichas labores, trabajos y obras de minería no se originan y realizan en el área del referenciado título minero, no hay razón para dar una orden que quedará sin poderse ejecutar, por cuanto carece del objeto para ello, toda vez que se debe partir de que no existen actividades realizadas por terceros.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL TÍTULO 034-98M"

Que, en merito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- NO CONCEDER el amparo administrativo instaurado el día 20 de noviembre de 2018, bajo el radicado No. 20189020355282 por la sociedad **MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S.**, titular del Contrato de concesión No. 034-98M, en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Oficiase a Alcaldía del Municipio de Marmato, Departamento de Caldas, poniéndole en conocimiento la decisión de la Agencia Nacional de Minería -ANM- para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO.- Informar al Titular que se encuentra disponible en el Punto de Atención Regional Medellín el Informe de Visita **PARM- 819 del 11 de diciembre de 2018.**

ARTÍCULO CUARTO.- Remitir el Informe de Visita **PARM-819 del 11 de diciembre de 2018** a la autoridad ambiental competente **CORPOCALDAS**, para lo de su competencia respecto a los daños ambientales en jurisdicción del municipio de Marmato.

ARTÍCULO QUINTO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a la sociedad **MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S.**, titular del Contrato de Concesión No. 034-98M; mediante su representante legal o quien haga sus veces o en su defecto, procédase mediante aviso; al señor **JORGE ELIECER GIRALDO** identificado con C.C. No. 4.446.621 y **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 del C.P.A.C.A.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FRANK WILSON GARCÍA CASTELLANOS
Gerente de Seguimiento y Control

Se notifica a la sociedad Minerales Andinos de Occidente S.A.S.
A la Alcaldía del Municipio de Marmato, Departamento de Caldas
Al señor Jorge Eliecer Giraldo identificado con C.C. No. 4.446.621
Y a las personas indeterminadas, en su caso.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N° 000013 DE

(15 ENE 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL TÍTULO No. 034-98M"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 024 de 19 de enero de 2015, 933 de 27 de octubre de 2016 y 700 de 26 de noviembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

El 20 de noviembre de 2018, bajo el radicado No. 20189020355242 la sociedad **MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S.**, titular del Contrato de concesión No. **034-98M** debidamente inscrito en el Registro Minero Nacional, interpone la querrela de **AMPARO ADMINISTRATIVO** ante este Punto de Atención Regional, con el fin de que se ordene la suspensión de las perturbaciones que realizan **PERSONAS INDETERMINADAS**, en la siguiente zona del título minero ubicado en jurisdicción del municipio de **MARMATO**, del Departamento de **CÁLDAS**:

Coordenadas: Datum Bogotá

Bocamina: Barranca 1.

Sector: Marmato.

Este: 1.163.091,00.

Norte: 1.097.200,00.

Cota: 1.468,60.

Mediante Auto PARM No. 819 del 23 de noviembre de 2018, notificado en Estado No. 042 del 29 de noviembre de 2018 en el PAR Medellín, se **ADMITIÓ** la acción impetrada por la sociedad **MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S.**, titular del Contrato de concesión No. **034-98M** contra **PERSONAS INDETERMINADAS**, en la descripción arriba indicada, de la misma manera mediante el mismo auto se **PROGRAMÓ** la visita de verificación a partir del 4 al 7 de diciembre de 2018, para lo cual se designó a la ingeniera **HEROELIA AGUIRRE ARENAS** y a la Abogada **ADRIANA ELIZABETH OSPINA OTALORA**. Todo ello informado mediante edicto fijado en la Alcaldía el día 27 de noviembre de 2018 y desfijado el 29 de noviembre de 2018 y aviso en el lugar de las posibles perturbaciones fijado el día 28 de noviembre de 2018.

En informe técnico PARM-819 del 11 de diciembre de 2018 se concluyó:

Siendo las 10:45 am. se llega al sitio de la mina denominada Barranca 1, cuyas coordenadas se presentan en la siguiente tabla. En este sitio, se evidenció colocado el Aviso de programación de visita de verificación dentro de una acción de amparo administrativo de la Alcaldía de Marmato para la Bocamina denominada Mina Barranca 1, según oficio con radicado N° 20189020355242 de 20 de noviembre de 2018.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL TÍTULO 034-98M"

Bocamina	Sector	Coordenada		Altura Msnm	Observaciones
Barranca 1	Marmato	Norte 1 097 228	Este 1 163 092	1 482	Mina inspeccionada

Autorizado el ingreso a la mina denominada Barranca 1 por el señor Jorge Giraldo, su accedió al interior de la misma en compañía del señor Carlos su supervisor, evidenciando el avance subterráneo de una Guía o Nivel principal en dirección predominante N 40° W y con longitud estimada en unos 70 m, así como el avance de un tambor vertical con longitud estimada de 15 m. Esta mina se encuentra activa ()

3. Conclusiones

Como resultado de la visita al área del título minero No. 034-98M (Código de Registro Minero HETL-07, cotas 1468 a 1475 metros) se encontró que las coordenadas de la bocamina identificada como Barranca 1 difieren de las referenciadas en oficio de radicado N° 20189020355242 de 20 de noviembre de 2018 en sentido norte y cota de altura, aunque tanto bocamina como el avance de labores subterráneas de esta mina, se superponen en el área del título número 034-98M. La cota correspondiente se localiza por fuera del rango de cotas asignadas al título minero 034-98M para desarrollo de la actividad de explotación minera (1468m a 1475 m) (...)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas, y que en la visita de verificación no se encontraron perturbaciones activas es necesario evaluar las mismas a la luz del artículo 307 y 309 de la Ley 685 de 2001:

Artículo 307. Perturbación. () El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes.

A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional ()

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fixará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia solo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este; el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal (Subrayado y resalto por fuera del texto original)

Así las cosas se ha señalado en la ley 685 de 2001, que el amparo administrativo es la acción que radica en cabeza del titular del contrato, inmerso en los diferentes principios constitucionales, caracterizado por desarrollarse en un procedimiento breve y sumario, estableciéndose esta institución como una obligación del Estado para garantizar al titular minero la pacífica actividad proveniente de un título legalmente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional -RMN- contra actos perturbatorios de terceros, entendiéndose como tales todos aquellos que no ostentan la calidad de beneficiario minero, incluidas las propias autoridades en los casos en que carezcan de autorización o disposición legal para ello.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL TÍTULO
034-98M"

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar al Estado, a través de las alcaldías municipales correspondientes o de la autoridad minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque en este único caso, sería admisible su defensa y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, para que sean de nuestra competencia.

De acuerdo con la norma citada, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en sentencia No. T-361 de 1993, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz, señala que:

"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tutivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de este un proceso de naturaleza eminentemente policiva."

Por lo anterior, se procede a revisar la existencia de los hechos perturbatorios por parte de los querellados dentro del área del título minero No. 034-98M, para lo cual es necesario remitirse al concepto técnico PARM 819 del 11 de diciembre de 2018, en el cual se recogieron los resultados del informe de visita técnica realizada el día 5 de diciembre de 2018, donde se concluyó claramente que no existen los elementos de prueba para establecer la perturbación en el área del contrato de concesión No. 034-98M, toda vez que se encontró que las coordenadas de la bocamina identificada como Barranca 1 defieren de las referenciadas en oficio de radicado No. 20189020355242 de 20 de noviembre de 2018 en sentido norte y cota de altura. De otro lado, la cota correspondiente encontrada en campo, se localiza por fuera del rango de cotas asignadas al título minero No. 034-98M para desarrollo de la actividad de explotación minera (1468m a 1475 m), por lo cual no se logró establecer la existencia de labores dentro del polígono del contrato de concesión.

Para analizar la situación descrita se tendrá en cuenta la finalidad de la querrela policiva:

"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir el ejercicio ilegal de actividades mineras, la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título..." (Sentencia T 361 de 1993)

Ahora el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 es claro cuando se refiere que la orden que se impartirá luego de la verificación de las perturbaciones es la de suspensión inmediata de las labores, los trabajos y obras mineras que realice el perturbador dentro del área del título minero que dio origen al amparo en cuestión, teniendo en cuenta esto, si se constata que en la actualidad dichas labores, trabajos y obras de minería no se originan y realizan en el área del referenciado título minero, no hay razón para dar una orden que quedará sin poderse ejecutar, por cuanto carece del objeto para ello, toda vez que se debe partir de que no existen actividades realizadas por terceros.

Que, en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL TÍTULO 034-98M"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - NO CONCEDER el amparo administrativo instaurado el día 20 de noviembre de 2018, bajo el radicado No. 20189020355242 por la sociedad **MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S.**, titular del Contrato de concesión No. **034-98M**, en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Oficiase a Alcaldía del Municipio de Marmato, Departamento de Caldas, poniéndole en conocimiento la decisión de la Agencia Nacional de Minería -ANM- para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO. - Informar al Titular que se encuentra disponible en el Punto de Atención Regional Medellín el Informe de Visita **PARM- 819 del 11 de diciembre de 2018**.

ARTÍCULO CUARTO. - Remitir el Informe de Visita **PARM-819 del 11 de diciembre de 2018** a la autoridad ambiental competente **CORPOCALDAS**, para lo de su competencia respecto a los daños ambientales en jurisdicción del municipio de Marmato.

ARTÍCULO QUINTO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a la sociedad **MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S.**, titular del Contrato de Concesión No. **034-98M**; mediante su representante legal o quien haga sus veces o en su defecto, procédase mediante aviso; al señor **JORGE ELIECER GIRALDO** identificado con C.C. No. 4 446 621 y **PERSONAS INDETERMINADAS**, sírbase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 del C.P.A.C.A.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FRANK WILSON GARCÍA CASTELLANOS
Gerente de Seguimiento y Control

*Notado: Abogado de la Agencia - ANM
Aprobó: Mariana Restrepo, Marea Coordinadora de Field
Firma: Mariana Restrepo, Marea Coordinadora de Field
Firma: Mariana Restrepo, Marea Coordinadora de Field*

15/01/2019



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N° 000014 DE

(15 ENE 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL TÍTULO No. 052-98M"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 024 de 19 de enero de 2015, 933 de 27 de octubre de 2016 y 700 de 26 de noviembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

El 20 de noviembre de 2018, bajo el radicado No. 20189020355212 la sociedad **MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S.**, titular del Contrato de concesión No. **052-98M** debidamente inscrito en el Registro Minero Nacional, interpone la querrela de **AMPARO ADMINISTRATIVO** ante este Punto de Atención Regional, con el fin de que se ordene la suspensión de las perturbaciones que realizan **PERSONAS INDETERMINADAS**, en la siguiente zona del título minero ubicado en jurisdicción del municipio de **MARMATO**, del Departamento de **CÁLDAS**:

Coordenadas: Datum Bogotá

Bocamina: Mina Ochoa 1.

Sector: Marmato.

Este: 1.163.289,82.

Norte: 1.097.289,53.

Cota: 1.445,00.

Mediante Auto PARM No. 819 del 23 de noviembre de 2018, notificado en Estado No. 042 del 29 de noviembre de 2018 en el PAR Medellín, se **ADMITIÓ** la acción impetrada por la sociedad **MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S.**, titular del Contrato de concesión No. **052-98M** contra **PERSONAS INDETERMINADAS**, en la descripción arriba indicada, de la misma manera mediante el mismo auto se **PROGRAMÓ** la visita de verificación a partir del 4 al 7 de diciembre de 2018, para lo cual se designó a la ingeniera **HEROELIA AGUIRRE ARENAS** y a la Abogada **ADRIANA ELIZABETH OSPINA OTÁLORA**. Todo ello informado mediante edicto fijado en la Alcaldía el día 27 de noviembre de 2018 y desfijado el 29 de noviembre de 2018 y aviso en el lugar de las posibles perturbaciones fijado el día 27 de noviembre de 2018.

En informe técnico PARM-818 del 11 de diciembre de 2018 se concluyó:

"(...) 4. CONCLUSIONES

- El día 04 de diciembre de 2018, se realizó inspección al área del título minero 052-98M, en virtud de las solicitudes de amparo administrativo según oficios de radicado N° 20189020355212 de 20 de noviembre de 2018 y de acuerdo con el Auto PARM No. 819 del 23 de noviembre de 2018 habiendo sido georreferenciada la Bocamina identificada en el sector como Mina Ochoa 1.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL TÍTULO 034-98M"

- Como resultado de la visita al área del título minero No. 052-98M (Código de Registro Minero HETJ-16, cotas 1438 a 1447 metros) no se encontró posible perturbación en relación a la mina identificada en el sector como Mina Ochoa 1, ya que teniendo en cuenta las coordenadas que corresponderían a la denominada bocamina Mina Ochoa 4 en el oficio de radicado N° 20189020355212 de 20 de noviembre de 2018, la altura no correspondió.
- La mina identificada en la inspección como Ochoa 1 se encuentra activa, con número indeterminado de personas y de producción.
- Las actividades subterráneas identificadas al interior de la mina Ochoa 1, se encuentran en superposición con el título minero 052-98M, en cota inferior al rango de cotas asignadas para explotación de este título minero. (...)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas, y que en la visita de verificación no se encontraron perturbaciones activas es necesario evaluar las mismas a la luz del artículo 307 y 309 de la Ley 685 de 2001:

Artículo 307. Perturbación. (...) El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes.

A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional (...).

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fixará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia solo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal. (Subrayado y resalto por fuera del texto original)

Así las cosas se ha señalado en la ley 685 de 2001, que el amparo administrativo es la acción que radica en cabeza del titular del contrato, inmerso en los diferentes principios constitucionales, caracterizado por desarrollarse en un procedimiento breve y sumario, estableciéndose esta institución como una obligación del Estado para garantizar al titular minero la pacífica actividad proveniente de un título legalmente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional -RMN- contra actos perturbatorios de terceros, entendiéndose como tales, todos aquellos que no ostenten la calidad de beneficiario minero, incluidas las propias autoridades en los casos en que carezcan de autorización o disposición legal para ello.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar al Estado, a través de las alcaldías municipales correspondientes o de la autoridad minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque en este único caso, sería admisible su defensa y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, para que sean de nuestra competencia.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL TÍTULO 034-98M"

De acuerdo con la norma citada, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en sentencia No. T-361 de 1993, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz, señala que:

"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva".

Por lo anterior, se procede a revisar la existencia de los hechos perturbatorios por parte de los querellados dentro del área del título minero No. 052-98M, para lo cual es necesario remitirse al concepto técnico PARM 818 del 11 de diciembre de 2018, en el cual se recogieron los resultados del informe de visita técnica realizada el día 4 de diciembre de 2018, donde se concluyó claramente que no existen los elementos de prueba para establecer la perturbación en el área del contrato de concesión No. 052-98M, toda vez que no se encontró posible perturbación en relación a la mina identificada en el sector como Mina Ochoa 1, ya que teniendo en cuenta las coordenadas que corresponderían a la denominada bocamina Mina Ochoa 4 en el oficio de radicado No. 20189020355212 de 20 de noviembre de 2018, la altura no corresponde, por lo cual no se logró establecer la existencia de labores dentro del polígono del contrato de concesión.

Para analizar la situación descrita se tendrá en cuenta la finalidad de la querrela policiva

"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir el ejercicio ilegal de actividades mineras, la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio, actual o inminente contra el derecho que consagra el título" (Sentencia T 361 de 1993)

Ahora el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 es claro cuando se refiere que la orden que se impartirá luego de la verificación de las perturbaciones es la de suspensión inmediata de las labores, los trabajos y obras mineras que realice el perturbador dentro del área del título minero que dio origen al amparo en cuestión, teniendo en cuenta esto, si se constata que en la actualidad dichas labores, trabajos y obras de minería no se originan y realizan en el área del referenciado título minero, no hay razón para dar una orden que quedará sin poderse ejecutar, por cuanto carece del objeto para ello, toda vez que se debe partir de que no existen actividades realizadas por terceros.

Que, en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - NO CONCEDER el amparo administrativo instaurado el día 20 de noviembre de 2018, bajo el radicado No. 20189020355212 por la sociedad MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S., titular del Contrato de concesión No. 052-98M, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, por lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Oficiase a Alcaldía del Municipio de Marmato, Departamento de Caldas poniéndole en conocimiento la decisión de la Agencia Nacional de Minería -ANM- para su conocimiento y fines pertinentes.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL TITULO
034-98M"**

ARTÍCULO TERCERO.- Informar al Titular que se encuentra disponible en el Punto de Atención Regional Medellín el Informe de Visita PARM- 818 del 11 de diciembre de 2018.

ARTICULO CUARTO.- Remitir el Informe de Visita PARM-818 del 11 de diciembre de 2018 a la autoridad ambiental competente CORPOCALDAS, para lo de su competencia respecto a los daños ambientales en jurisdicción del municipio de Marmato.

ARTÍCULO QUINTO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a la sociedad **MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S.**, titular del Contrato de Concesión No. **052-98M**; mediante su representante legal o quien haga sus veces o en su defecto, procédase mediante aviso; a las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 del C.P.A.C.A.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANK WILSON GARCÍA CASTELLANOS
Gerente de Seguimiento y Control

Trámites: Edición/Impresión: Atargada: PARM
Asunto: Minerales Andinos Occidente: Coordinadora: H&MT
Fecha: Medellín: PARM: Municipio: Cundinamarca: Atargada: 20
Visto: Jefe: PARM: Coordinador: 11-1-2019



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N° 000015 DE

15 ENE 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL TÍTULO No. 053-98M"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 024 de 19 de enero de 2015, 933 de 27 de octubre de 2016 y 700 de 26 de noviembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

El 20 de noviembre de 2018, bajo el radicado No. 20189020354752 la sociedad MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S., titular del Contrato de concesión No. 053-98M debidamente inscrito en el Registro Minero Nacional, interpone la querrela de AMPARO ADMINISTRATIVO ante este Punto de Atención Regional, con el fin de que se ordene la suspensión de las perturbaciones que realizan PERSONAS INDETERMINADAS, en la siguiente zona del título minero ubicado en jurisdicción del municipio de MARMATO, del Departamento de CALDAS:

Coordenadas: Datum Bogotá
Bocamina: Mina Ochoa 4.
Sector: Marmato.
Este: 1.163.289,82.
Norte: 1.097.289,53.
Cota: 1.444,82.

Mediante Auto PARM No. 819 del 23 de noviembre de 2018, notificado en Estado No. 042 del 29 de noviembre de 2018 en el PAR Medellín, se ADMITIÓ la acción impetrada por la sociedad MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S., titular del Contrato de concesión No. 053-98M contra PERSONAS INDETERMINADAS, en la descripción arriba indicada, de la misma manera mediante el mismo auto se PROGRAMÓ la visita de verificación a partir del 4 al 7 de diciembre de 2018, para lo cual se designó a la ingeniera HEROELIA AGUIRRE ARENAS y a la Abogada ADRIANA ELIZABETH OSPINA OTÁLORA. Todo ello informado mediante edicto fijado en la Alcaldía el día 27 de noviembre de 2018 y desfijado el 29 de noviembre de 2018 y aviso en el lugar de las posibles perturbaciones fijado el día 28 de noviembre de 2018.

En informe técnico PARM-821 del 12 de diciembre de 2018 se concluyó:

(...) Siendo las 12:05 am se llega al sector Manzano, siguiendo el camino que tras la Plaza antigua del municipio de Marmato lleva a la parte alta. Allí se encontró una bocamina identificada en letra borrosa como Ochoa 1, identificada por parte de la empresa querellante como la mina referida en el oficio con radicado N° 20189020354752 de 20 de noviembre de 2018 y por parte de la autoridad minera como el sitio de notificación del aviso de programación de visita de verificación dentro de una acción de amparo administrativo de la Alcaldía de Marmato (Bocamina Mina Ochoa 4 en este oficio). Los datos de georreferencia de esta bocamina se resumen en la siguiente tabla.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL TÍTULO 053-98M"

Bocamina	Sector	Coordenada		Altura Msnm	Observaciones
		Norte	Este		Mina
Ochoa 1	Marmato	1 097.300.00	1 163 289.00	1475	Inspeccionada

Al llegar a este sitio, no se logró contactar a alguien responsable de la actividad minera. Algunas personas en el sitio informaron que al interior de la mina operan diferentes sectores de trabajo minero entre los que se mencionó los trabajos de las minas Ochoa 1 y Ochoa 4. Igualmente se dio a saber por parte de una de estas personas, que es la Asociación de Mineros de Marmato quien da cualquier información asociada a estas minas.

Al ingresar solamente, a un sector de esta mina (dado que no se encontró persona responsable), siguiendo la Guía o Nivel principal hasta unos 120m desde la Bocamina, se encontró una bifurcación donde la Guía principal o Nivel se divide en dos vías (una a la derecha y otra a la izquierda). (...) Durante la inspección se identificó desarrollo de actividad minera en este sitio.

(...) Localizada el área de interés, realizado el recorrido en los puntos referenciados en el amparo administrativo y terminada la inspección y el Informe Técnico respectivo, se evidenció que las coordenadas de la bocamina identificada como Mina Ochoa 1 y referenciada oficio de radicado N° 20189020354752 de 20 de noviembre de 2018 como Mina Ochoa 4, se localizan dentro área del título minero 053-98M. El avance de labores subterráneas se superpone con el área de este título minero, pero la cota de altura difiere del rango de cotas asignadas para desarrollo de explotación en el mismo título minero. (...)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas, y que en la visita de verificación no se encontraron perturbaciones activas es necesario evaluar las mismas a la luz del artículo 307 y 309 de la Ley 685 de 2001:

Artículo 307. Perturbación. (...) El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes.

A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional (...)

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fixará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia solo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal. (Subrayado y resalto por fuera del texto original)

Así las cosas se ha señalado en la ley 685 de 2001, que el amparo administrativo es la acción que radica en cabeza del titular del contrato, inmerso en los diferentes principios constitucionales, caracterizado por desarrollarse en un procedimiento breve y sumario, estableciéndose esta institución como una obligación del Estado para garantizar al titular minero la pacífica actividad proveniente de un título legalmente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional –RMN- contra actos perturbatorios de terceros,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL TÍTULO 053-98M"

entendiéndose como tales, todos aquellos que no ostenten la calidad de beneficiario minero, incluidas las propias autoridades en los casos en que carezcan de autorización o disposición legal para ello. En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar al Estado, a través de las alcaldías municipales correspondientes o de la autoridad minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque en este único caso, sería admisible su defensa y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, para que sean de nuestra competencia.

De acuerdo con la norma citada, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en sentencia No. T-361 de 1993, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz, señala que:

"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva".

Por lo anterior, se procede a revisar la existencia de los hechos perturbatorios por parte de los querellados dentro del área del título minero No. 053-98M, para lo cual es necesario remitirse al concepto técnico PARM 821 del 12 de diciembre de 2018, en el cual se recogieron los resultados del informe de visita técnica realizada el día 4 de diciembre de 2018, donde se concluyó claramente que no existen los elementos de prueba para establecer la perturbación en el área del contrato de concesión No. 053-98M, toda vez que se evidenció que las coordenadas de la bocamina identificada como Mina Ochoa 1 y referenciada oficio de radicado No. 20189020354752 de 20 de noviembre de 2018 como Mina Ochoa 4, se localizan dentro del área del título minero 053-98M; El avance de labores subterráneas, se superpone con el área de este título minero, pero la cota de altura difiere del rango de cotas asignadas para desarrollo de explotación en el mismo título minero, por lo cual no se logró establecer la existencia de labores dentro del polígono del contrato de concesión.

Para analizar la situación descrita se tendrá en cuenta la finalidad de la querrela policiva:

"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir el ejercicio ilegal de actividades mineras, la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio, actual o inminente contra el derecho que consagra el título..." (Sentencia T 361 de 1993)

Ahora el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 es claro cuando se refiere que la orden que se impartirá luego de la verificación de las perturbaciones es la de suspensión inmediata de las labores, los trabajos y obras mineras que realice el perturbador dentro del área del título minero que dio origen al amparo en cuestión, teniendo en cuenta esto, si se constata que en la actualidad dichas labores, trabajos y obras de minería no se originan y realizan en el área del referenciado título minero, no hay razón para dar una orden que quedará sin poderse ejecutar, por cuanto carece del objeto para ello, toda vez que se debe partir de que no existen actividades realizadas por terceros.

Que, en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N° 000016 DE

15 ENE 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL TÍTULO No. 053-98M"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 024 de 19 de enero de 2015, 933 de 27 de octubre de 2016 y 700 de 26 de noviembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

El 20 de noviembre de 2018, bajo el radicado No. 20189020355362 la sociedad MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S., titular del Contrato de concesión No. 053-98M debidamente inscrito en el Registro Minero Nacional, interpone la querrela de AMPARO ADMINISTRATIVO ante este Punto de Atención Regional, con el fin de que se ordene la suspensión de las perturbaciones que realizan PERSONAS INDETERMINADAS, en la siguiente zona del título minero ubicado en jurisdicción del municipio de MARMATO, del Departamento de CÁLDAS:

Coordenadas: Datum Bogotá

Bocamina: Mina Ochoa 2.

Sector: Marmato.

Este: 1.163.294,77

Norte: 1.097.215,77

Cota: 1.370,48.

Mediante Auto PARM No. 819 del 23 de noviembre de 2018, notificado en Estado No. 042 del 29 de noviembre de 2018 en el PAR Medellín, se ADMITIÓ la acción impetrada por la sociedad MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S., titular del Contrato de concesión No. 053-98M contra PERSONAS INDETERMINADAS, en la descripción arriba indicada, de la misma manera mediante el mismo auto se PROGRAMÓ la visita de verificación a partir del 4 al 7 de diciembre de 2018, para lo cual se designó a la ingeniera HEROELIA AGUIRRE ARENAS y a la Abogada ADRIANA ELIZABETH OSPINA OTÁLORA. Todo ello informado mediante edicto fijado en la Alcaldía el día 27 de noviembre de 2018 y desfijado el 29 de noviembre de 2018 y aviso en el lugar de las posibles perturbaciones fijado el día 28 de noviembre de 2018.

En informe técnico PARM-821 del 12 de diciembre de 2018 se concluyó:

"(...) Siendo las 10:45 am se llega al sector Manzano del municipio de Marmato, en sitio localizado tras la plaza antigua de este municipio, encontrando una bocamina identificada como "La Chuscal Registro LH0257-17", en la que se evidenció colocado el Aviso de programación de visita de verificación dentro de una acción de amparo administrativo de la Alcaldía de Marmato para la mina Ochoa 2, según oficio con radicado N° 20189020355362 de 20 de noviembre de 2018. Los datos de georreferencia de esta bocamina se resumen en la siguiente tabla:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL TITULO 053-98M"

Bocamina	Sector	Coordenada		Altura Msnm	Observaciones
		Norte	Este		Inspeccionada
La chuscal	Marmato	1 097 217	1 163 294	1.395	

En la bocamina identificada como "La Chuscal" Registro LH0257-17" y que en adelante se denominara como mina la Chuscal, se encontró al señor de nombre Jimmy, operador de la mina y quien atendió la inspección.

En reunión con los funcionarios, el operador informo que lleva unos 26 años explotando la mina denominada "La Chuscal" habiendo elevado solicitud de legalización minera con radicado LH-00257-17.

Autorizado el ingreso a la mina por el señor Jimmy, se identificó la conformación de una Guía o Nivel principal con longitud entre 450m y 500m avanzada subterráneamente en dirección predominante N 30° W, con avance de varias diagonales ubicadas a diferentes distancias desde la bocamina. Esta mina se encontró activa.

(...) Localizada el área de interés, realizado el recorrido en los punto referenciados en el amparo administrativo, terminada la inspección y elaborado el respectivo Informe Técnico, se evidenció que las coordenadas Este y Norte de la bocamina identificada como La Chuscal y referenciada oficio de radicado N° 20189020355362 de 20 de noviembre de 2018 como Mina NN Ochoa 2, se localizan fuera del área de contrato de concesión 053-98M; el avance de labores subterráneas de esta mina, se superpone con el área del título minero 053-98M y la cota de altura difiere del rango de cotas de altura asignadas para desarrollo de la explotación en este título minero. (...)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas, y que en la visita de verificación no se encontraron perturbaciones activas es necesario evaluar las mismas a la luz del artículo 307 y 309 de la Ley 685 de 2001:

Artículo 307. Perturbación. "(...) El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes.

A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional (...)"

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fixará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia solo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal. (Subrayado y resalto por fuera del texto original)

Así las cosas se ha señalado en la ley 685 de 2001, que el amparo administrativo es la acción que radica en cabeza del titular del contrato, inmerso en los diferentes principios constitucionales, caracterizado por

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL TÍTULO 053-98M"

desarrollarse en un procedimiento breve y sumario, estableciéndose esta institución como una obligación del Estado para garantizar al titular minero la pacífica actividad proveniente de un título legalmente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional -RMN- contra actos perturbatorios de terceros, entendiéndose como tales, todos aquellos que no ostenten la calidad de beneficiario minero, incluidas las propias autoridades en los casos en que carezcan de autorización o disposición legal para ello.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar al Estado, a través de las alcaldías municipales correspondientes o de la autoridad minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque en este único caso, sería admisible su defensa y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, para que sean de nuestra competencia.

De acuerdo con la norma citada, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en sentencia No. T-361 de 1993, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz, señala que:

"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tutitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de este un proceso de naturaleza eminentemente policiva".

Por lo anterior, se procede a revisar la existencia de los hechos perturbatorios por parte de los querellados dentro del área del título minero No. 053-98M, para lo cual es necesario remitirse al concepto técnico PARM 821 del 12 de diciembre de 2018, en el cual se recogieron los resultados del informe de visita técnica realizada el día 4 de diciembre de 2018, donde se concluyó claramente que no existen los elementos de prueba para establecer la perturbación en el área del contrato de concesión No. 053-98M, toda vez que se evidenció que las coordenadas Este y Norte de la bocamina identificada como "La Chuscal" y referenciada oficio de radicado No. 20189020355362 de 20 de noviembre de 2018 como Mina NN Ochoa 2, se localizan fuera del área de contrato de concesión No. 053-98M; el avance de labores subterráneas de esta mina, se superpone con el área del título minero 053-98M y la cota de altura difiere del rango de cotas de altura asignadas para desarrollo de la explotación en este título minero, por lo cual no se logró establecer la existencia de labores dentro del polígono del contrato de concesión.

Para analizar la situación descrita se tendrá en cuenta la finalidad de la querrela policiva:

"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir el ejercicio ilegal de actividades mineras, la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio, actual o inminente contra el derecho que consagra el título..." (Sentencia T 361 de 1993)

Ahora el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 es claro cuando se refiere que la orden que se impartirá luego de la verificación de las perturbaciones es la de suspensión inmediata de las labores, los trabajos y obras mineras que realice el perturbador dentro del área del título minero que dio origen al amparo en cuestión, teniendo en cuenta esto, si se constata que en la actualidad dichas labores, trabajos y obras de minería no se originan y realizan en el área del referenciado título minero, no hay razón para dar una orden que

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL TÍTULO
053-98M"**

quedará sin poderse ejecutar por cuanto carece del objeto para ello, toda vez que se debe partir de que no existen actividades realizadas por terceros.

Que, en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- NO CONCEDER el amparo administrativo instaurado el día 20 de noviembre de 2018, bajo el radicado No. 20189020355362 por la sociedad **MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S.**, titular del Contrato de concesión No. **053-98M**, en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Oficiarse a Alcaldía del Municipio de Marmato, Departamento de Caldas, poniéndole en conocimiento la decisión de la Agencia Nacional de Minería -ANM- para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO.- Informar al Titular que se encuentra disponible en el Punto de Atención Regional Medellín el Informe de Visita **PARM- 821 del 12 de diciembre de 2018**.

ARTÍCULO CUARTO.- Remitir el Informe de Visita **PARM-821 del 12 de diciembre de 2018** a la autoridad ambiental competente **CORPOCALDAS**, para lo de su competencia respecto a los daños ambientales en jurisdicción del municipio de Marmato.

ARTÍCULO QUINTO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a la sociedad **MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S.**, titular del Contrato de Concesión No. **053-98M**; mediante su representante legal o quien haga sus veces o en su defecto procedase mediante aviso; a las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 del C.P.A.C.A.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FRANK WILSON GARCÍA CASTELLANOS
Gerente de Seguimiento y Control

Edilio Rodríguez, Bogotá, 15/01/2019
Alfonso Martínez, Bogotá, 15/01/2019
Rafael Martínez, Bogotá, 15/01/2019
Katherine Linares, Bogotá, 15/01/2019

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N° 000017 DE

(15 ENE 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL TÍTULO No. 040-98M"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 024 de 19 de enero de 2015, 933 de 27 de octubre de 2016 y 700 de 26 de noviembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

El 20 de noviembre de 2018, bajo el radicado No. 20189020355532 la sociedad **MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S.**, titular del Contrato de concesión No. **040-98M** debidamente inscrito en el Registro Minero Nacional, interpone la querrela de **AMPARO ADMINISTRATIVO** ante este Punto de Atención Regional, con el fin de que se ordene la suspensión de las perturbaciones que realizan **PERSONAS INDETERMINADAS**, en la siguiente zona del título minero ubicado en jurisdicción del municipio de **MARMATO**, del Departamento de **CÁLDAS**:

Coordenadas: Datum Bogotá

Bocamina: Mina Cascabel 1.

Sector: Marmato.

Este: 1.163.082,70.

Norte: 1.097.216,95.

Cota: 1.459,28.

Mediante Auto PARM No. 819 del 23 de noviembre de 2018, notificado en Estado No. 042 del 29 de noviembre de 2018 en el PAR Medellín, se **ADMITIÓ** la acción impetrada por la sociedad **MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S.**, titular del Contrato de concesión No. **040-98M** contra **PERSONAS INDETERMINADAS**, en la descripción arriba indicada, de la misma manera mediante el mismo auto se **PROGRAMÓ** la visita de verificación a partir del 4 al 7 de diciembre de 2018, para lo cual se designó a la ingeniera **HEROELIA AGUIRRE ARENAS** y a la Abogada **ADRIANA ELIZABETH OSPINA OTÁLORA**. Todo ello informado mediante edicto fijado en la Alcaldía el día 27 de noviembre de 2018 y desfijado el 29 de noviembre de 2018 y aviso en el lugar de las posibles perturbaciones fijado el día 28 de noviembre de 2018.

En informe técnico PARM-834 del 17 de diciembre de 2018 se concluyó:

" (...) Siendo las 11:00 am, se llega a la mina denominada La Ratona, desde donde se da vista a la Bocamina identificada en la zona como Cascabel, cuyas coordenadas se detallan en la siguiente Tabla. En este sitio donde se evidenció colocado el Aviso de programación de visita de verificación dentro de una acción de amparo administrativo de la Alcaldía de Marmato para la Bocamina denominada Mina Cascabel 1, según oficio con radicado N° 20189020355532 de 20 de noviembre de 2018.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL TÍTULO 040-98M"

Bocamina	Sector	Coordenada	Altura Msnm	Observaciones
		Norte	Este	
Cascabel	Marmato	1.097.202	1.163.081	1.484
				Vista a Mina Objeto de Inspección.

La Bocamina referenciada como Cascabel, se ubica entre unos 20 m en sentido noreste y sobre el sitio de visualización, correspondiendo las coordenadas este y norte a un valor cercano al referenciado en oficio de solicitud del amparo administrativo, más no la cota de altura. De acuerdo a información obtenida durante la inspección, desde la Bocamina Cascabel ya no se realiza extracción mineral, encontrándose esta inactiva. La Bocamina de referencia, se encuentra sobre zona de macizo rocoso de alta pendiente y poca vegetación (información suministrada y datos evidenciados durante la inspección), habiéndose perdido el camino para llegar a la misma, por lo que a esta bocamina no se tiene acceso por dificultad topográfica.

Localizada el área de interés, georreferenciada, terminada la inspección y elaborado el respectivo Informe Técnico, se evidenció que las coordenadas Este y Norte de la bocamina identificada como Cascabel y las referenciadas oficio de radicado N° 20189020355532 de 20 de noviembre de 2018 como Bocamina Mina Cascabel 1, coinciden en el área del título minero 040-98M, pero no la cota de altura. Esta, no corresponde al rango de cotas de altura asignadas para desarrollo de la explotación en este título minero (1445 m a 1470m) (...)

3. CONCLUSIONES

- El día 05 de diciembre de 2018, se realizó inspección al área del título minero 040-98M, en virtud de las solicitudes de amparo administrativo según oficio de radicado N° 20189020355532 de 20 de noviembre de 2018 y de acuerdo con el Auto PARM No. 819 del 23 de noviembre de 2018, habiendo sido georreferenciada la Bocamina identificada en sector como Mina Cascabel.
- Como resultado de la visita al área del título minero No. 040-98M (Código de Registro Minero HESH-03, cotas 1445 a 1470 metros) se encuentra las coordenadas Este y Norte de la bocamina identificada como Cascabel y las referenciadas oficio de radicado N° 20189020355532 de 20 de noviembre de 2018 como Bocamina Mina Cascabel 1, coinciden en el área del título minero 040-98M, pero no la cota de altura. Esta, no corresponde al rango de cotas de altura asignadas para desarrollo de la explotación en este título minero (1445 m a 1470m).
- La mina identificada como Cascabel, en la zona, se encontró inactiva, con difícil acceso.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas, y que en la visita de verificación no se encontraron perturbaciones activas es necesario evaluar las mismas a la luz del artículo 307 y 309 de la Ley 685 de 2001:

Artículo 307 Perturbación: (...) El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes.

A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional (...)

Artículo 309 Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fixará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los límites del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL TÍTULO
040-98M"

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal (Subrayado y resalto por fuera del texto original)

Así las cosas se ha señalado en la ley 685 de 2001, que el amparo administrativo es la acción que radica en cabeza del titular del contrato, inmerso en los diferentes principios constitucionales, caracterizado por desarrollarse en un procedimiento breve y sumario, estableciéndose esta institución como una obligación del Estado para garantizar al titular minero la pacífica actividad proveniente de un título legalmente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional -RMN- contra actos perturbatorios de terceros, entendiéndose como tales, todos aquellos que no ostenten la calidad de beneficiario minero, incluidas las propias autoridades en los casos en que carezcan de autorización o disposición legal para ello.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar al Estado, a través de las alcaldías municipales correspondientes o de la autoridad minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque en este único caso, serpa admisible su defensa y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, para que sean de nuestra competencia

De acuerdo con la norma citada, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en sentencia No. T-361 de 1993, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz, señala que:

"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de este un proceso de naturaleza eminentemente policiva".

Por lo anterior, se procede a revisar la existencia de los hechos perturbatorios por parte de los querellados dentro del área del título minero No. 040-98M, para lo cual es necesario remitirse al concepto técnico PARM 834 del 17 de diciembre de 2018, en el cual se recogieron los resultados del informe de visita técnica realizada el día 5 de diciembre de 2018, donde se concluyó claramente que no existen los elementos de prueba para establecer la perturbación en el área del contrato de concesión No. 040-98M, toda vez que se encontró que las coordenadas Este y Norte de la bocamina identificada como Cascabel y las referenciadas oficio de radicado No. 20189020355532 de 20 de noviembre de 2018 como Bocamina Mina Cascabel 1, coinciden en el área del título minero No. 040-98M, pero no la cota de altura, ya que no corresponde al rango de cotas de altura asignadas para desarrollo de la explotación en este título minero (1445 m a 1470m). De otro lado, la mina se encontró inactiva e inaccesible por la topografía del área, por lo cual no se logró establecer la existencia de labores dentro del polígono del contrato de concesión.

Para analizar la situación descrita se tendrá en cuenta la finalidad de la querrela policiva.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL TITULO 040-98M"

"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir el ejercicio ilegal de actividades mineras, la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio, actual o inminente contra el derecho que consagra el título..." (Sentencia T 361 de 1993)

Ahora el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 es claro cuando se refiere que la orden que se impartirá luego de la verificación de las perturbaciones es la de suspensión inmediata de las labores, los trabajos y obras mineras que realice el perturbador dentro del área del título minero que dio origen al amparo en cuestión, teniendo en cuenta esto, si se constata que en la actualidad dichas labores, trabajos y obras de minería no se originan y realizan en el área del referenciado título minero, no hay razón para dar una orden que quedará sin poderse ejecutar, por cuanto carece del objeto para ello, toda vez que se debe partir de que no existen actividades realizadas por terceros.

Que, en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- NO CONCEDER el amparo administrativo instaurado el día 20 de noviembre de 2018, bajo el radicado No. 20189020355532 por la sociedad **MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S.**, titular del Contrato de concesión No. **040-98M**, en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Oficiase a Alcaldía del Municipio de Marmato, Departamento de Caldas, poniéndole en conocimiento la decisión de la Agencia Nacional de Minería -ANM- para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO.- Informar al Titular que se encuentra disponible en el Punto de Atención Regional Medellín el Informe de Visita **PARM- 834 del 17 de diciembre de 2018**.

ARTÍCULO CUARTO.- Remitir el Informe de Visita **PARM-834 del 17 de diciembre de 2018** a la autoridad ambiental competente **CORPOCALDAS**, para lo de su competencia respecto a los daños ambientales en jurisdicción del municipio de Marmato.

ARTÍCULO QUINTO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a la sociedad **MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S.**, titular del Contrato de Concesión No. **040-98M**; mediante su representante legal o quien haga sus veces o en su defecto, procédase mediante aviso; a las **PERSONAS INDETERMINADAS**, sùrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 del C.P.A.C.A.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


FRANK WILSON GARCÍA CASTELLANOS
Gerente de Seguimiento y Control

Elaborado por: Oficina Asesora PARM
Asesor: Mariana Restrepo, Mariana Cordero, Jairo
Calle, María Julia, María Julia, Jairo, Jairo
Votación: 100% (100%)

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000018 DE

(15 ENE 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL TÍTULO 169-98M"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 024 de 19 de enero de 2015, 933 de 27 de octubre de 2016 y 700 de 26 de noviembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

El 10 de octubre de 2014 bajo el radicado No. 20149020089332 la sociedad **MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S.**, titular del Contrato de concesión No. 169-98M debidamente inscrito en el Registro Minero Nacional, interpone la querrela de **AMPARO ADMINISTRATIVO** ante este Punto de Atención Regional, con el fin de que se ordene la suspensión de las perturbaciones que realizan **PERSONAS INDETERMINADAS**, en la siguiente zona del título minero ubicado en jurisdicción del municipio de **MARMATO**, del Departamento de **CÁLDAS**:

Descripción de la Perturbación:

Coordenadas: Datum Bogotá
Bocamina: Mina el Barranco
Sector: Marmato
Este: 1.163.280,4369
Norte: 1.097.443,832
Altura: 1.563 m.s.n.m.

Mediante Auto PARM No. 733 del 12 de octubre de 2018, notificado en Estado No. 036 del 19 de octubre de 2018 en el PAR Medellín, se **ADMITIÓ** la acción impetrada por la sociedad **MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE**, titular del Contrato No. 169-98M contra **PERSONAS INDETERMINADAS**, en la descripción arriba indicada.

Mediante Auto PARM No. 777 del 7 de noviembre de 2018, notificado por Estado No. 039 del 15 de noviembre de 2018 en el PAR Medellín, por edicto No. 6 fijado en la Alcaldía el 9 de noviembre de 2018 y desfijado el 14 de noviembre de 2018 y aviso en el lugar de las posibles perturbaciones fijado el 9 de noviembre de 2018, se programó la visita de verificación a partir del 13 de noviembre de 2018, para lo cual se designó a la **HEROELIA AGUIRRE ARENAS** y a la Abogada **KATERINA ESCOVAR GUZMÁN**

En informe técnico PARM-782 del 19 de noviembre de 2018 se concluyó:

(...) 5. CONCLUSIONES

- Una vez verificadas la notificación de atención de Amparo Administrativo en Alcaldía de Marmato y Sitio de posible perturbación por parte de profesional jurídica de la entidad, se encontró que la misma se realizó acorde al proceso jurídico correspondiente.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL TITULO 169-98M"

- En Inspección realizada al sitio de posible perturbación según Auto PARM 777 de 10 de octubre de 2018, se encontró una mina denominada El Barranco, activa con personal laborando y con punto de georreferencia E: 1163287, Norte: 1097450, Altura: 1569 msnm, identificada como sitio de posible perturbación.
- La Mina referenciada como El Barranco se localiza en área del título mineros 169-98M, tanto en coordenadas como en cota.
- En área inspeccionada, no se encontró instalación de planta de beneficio u otro equipo similar.
- En el sitio inspeccionado en el área en un radio de 30 m. no se identificó mina alguna u otro tipo de actividad minera, objeto de interposición de amparo administrativo, acorde a las coordenadas referidas en oficio de solicitud del amparo administrativo. (...)"

6. RECOMENDACIONES

Se recomienda al área jurídica de la autoridad Minera:

- Poner en conocimiento del presente informe del contrato minero 169-98M a su titular, empresa MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.
- Poner en conocimiento del presente informe a la autoridad municipal de Marmato, Caldas.
- Remitir copia del presente informe a la autoridad ambiental competente, Corporación Autónoma Regional de Caldas – CORPOCALDAS, para lo de su competencia respecto a los daños ambientales en jurisdicción del municipio de Marmato. (...)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Por otro lado y según lo encontrado en la visita de verificación, se hace necesario valorarlo con lo prescrito en el artículo 307, 309 de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas):

Artículo 307 Perturbación. "(...) El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes.

A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional (...)"

Artículo 309 Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fixará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL TITULO 169-98M"

perturbador a la competente autoridad penal. (Subrayado y resalto por fuera del texto original)

Así las cosas se ha señalado en la ley 685 de 2001, que el amparo administrativo es la acción que radica en cabeza del titular del contrato, inmerso en los diferentes principios constitucionales, caracterizado por desarrollarse en un procedimiento breve y sumario, estableciéndose esta institución como una obligación del Estado para garantizar al titular minero la pacífica actividad proveniente de un título legalmente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional -RMN- contra actos perturbatorios de terceros, entendiéndose como tales, todos aquellos que no ostenten la calidad de beneficiario minero, incluidas las propias autoridades en los casos en que carezcan de autorización o disposición legal para ello.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las alcaldías municipales correspondientes o de la autoridad minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque en este único caso, serpa admisible su defensa y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, para que sean de nuestra competencia.

De acuerdo con las norma citadas, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

Evaluated el caso de la referencia, se encuentra que la perturbación existe y se da al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el informe al momento de realizar la visita, tiempo en el cual se debe proceder a la defensa de las personas que se dicen perturbadoras, que para el caso se logró establecer al señor JHON FERNANDO LARGO como encargado de la Mina el Barraco, no obstante, no se presenta por parte de éste prueba alguna que legitime las labores de explotación que efectivamente se vienen realizando, lo cual tipifica una minería ilegal dentro del área del Contrato de concesión No. 169-98M. Por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero.

Al no presentarse persona alguna, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que se indica en el Código de Minas para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, que se encuentren al momento del cierre de la bocamina en mención, la cual será ejecutada por el Alcalde del Municipio de MARMATO, del Departamento de CALDAS.

Que en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. CONCEDER el amparo administrativo instaurado por la MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S., titular del Contrato de Concesión No. 169-98M, contra el señor JHON FERNANDO LARGO y en contra de PERSONAS INDETERMINADAS por lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución, ubicado en las siguientes coordenadas en el municipio de MARMATO, del Departamento de CALDAS.

Con respecto a la dirección de los trabajos estos se orientan dentro del título minero No. 169-98M, de las mediciones se tienen los siguientes datos:

Coordenadas: Datum Bogotá.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL TITULO
169-98M"**

Bocamina: Mina el Barranco
Sector: Marmato
Este: 1.163.287.
Norte: 1.097.450.
Altura: 1.569 m.s.n.m.

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, se ordena el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras mineras que realizan el señor **JHON FERNANDO LARGO** encargado de la mina el barranco y **PERSONAS INDETERMINADAS**, labores que se realizan dentro del área del título No. **169-98M** otorgado a la sociedad **MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S.**, en jurisdicción del municipio de **MARMATO**, del Departamento de **CALDAS**.

ARTÍCULO TERCERO. - Como consecuencia de lo antes ordenado, comisionar al señor Alcalde del municipio de **MARMATO**, Departamento de **CALDAS**, para que proceda al cierre definitivo de los trabajos, al desalojo de los perturbadores el señor **JHON FERNANDO LARGO** individualizado durante la visita técnica y encargado de la mina el barranco y a las **PERSONAS INDETERMINADAS**, al decomiso de los elementos instalados para la explotación y a la entrega a la **MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S.**, de los minerales extraídos por los ocupantes, según lo preceptuado en los artículos 161, 306 y 309 de Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

ARTÍCULO CUARTO. - Oficiese al señor Alcalde del Municipio de **MARMATO** del Departamento de **CALDAS**, poniéndole en conocimiento la decisión de la Agencia Nacional de Minería -ANM- para los fines pertinentes, así mismo, se solicita que proceda de conformidad al artículo 306 y 309 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO QUINTO. - Informar al Titular que se encuentra disponible en el Punto de Atención Regional Medellín el Informe de Visita **PARM- 782 del 19 de noviembre de 2018**.

ARTÍCULO SEXTO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a la sociedad **MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S.**, titular del Contrato de Concesión No. **169-98M**; mediante su representante legal o quien haga sus veces o en su defecto, procédase mediante aviso; al señor **JHON FERNANDO LARGO Y PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 del C.P.A.C.A.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Remitir copia del presente Acto Administrativo a la Fiscalía General de la Nación, a la Autoridad Ambiental Competente- **CORPOCALDAS**, y a la Procuraduría General de la Nación.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


FRANK WILSON GARCÍA CASTELLANOS
Gerente de Seguimiento y Control

*Eliodoro Padilla Ospina - Abogado - PARM
Aproba: Mariana Restrepo Morales - Coordinadora - PARM
Firma: Monica Patricia Modesto Cabrita - Abogada ZG
Visto Bo: Joel Darío Polo - Coordinador ZG*